

Santiago, diez de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su fundamento séptimo, que se elimina.

Y teniendo, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos se ha deducido acción de amparo económico en contra de la decisión de la recurrida, de fecha 31 de enero de 2021, consistente en no extender la vigencia de sus contratos MA3106491- 12 (contrato Zenón Macías y Compañía limitada) y MA3106491- 13 (contrato Transportes de carga Milena Paz Limitada) para el "Servicio de Transporte de Productos Líquidos" que fueron celebrados por una vigencia de cinco años el 1 de febrero de 2016, decisión que no operó respecto de otras empresas ligadas a la recurrida por los mismos servicios.

Segundo: Que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas rechazó el recurso por cuanto estimó que *"el hecho de no prorrogar el contrato a las empresas recurrentes, no puede estimarse contrario a la ley, toda vez que, conforme el tenor de los suscritos por las partes, se consigna una fecha de término del mismo, sin cláusulas de prórroga automática, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 1545, 1560 del Código Civil, estos habrían terminado. De manera que, si se considerarse por los recurrentes que ha existido*



incumplimiento, quedan a salvo las acciones que el ordenamiento jurídico contempla, las que no resultan incompatibles con el presente recurso, y valga la aclaración, en caso alguno impiden a los actores el derecho a participar de otros procesos de licitación, como bien se reconoce en el informe agregado a estos autos.

Tercero: Que, contra la referida decisión, apelaron las actoras, y esta Corte Suprema, acogiendo uno de los reproches formulados por la recurrente en su escrito de apelación, decretó como medida para mejor resolver, mediante resolución de diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, la siguiente: "1.- *La parte recurrida deberá acompañar todos los antecedentes a través de los cuales solicitó las propuestas de extensión de vigencia de contrato, a los transportistas que mantenían contrato vigente antes del 31 de enero de este año, las propuestas que recibió de todas las empresas, y todos los otros que formen parte del procedimiento iniciado para extender la duración de los contratos de transporte de líquidos para ENAP Magallanes; deberá incluir el detalle de los accidentes de tránsito que aduce habrían incidido en la ponderación de las oferentes y todo antecedente que dé cuenta de la entidad y magnitud de los mismos, así como todo otro dato referido a los índices de seguridad que evaluó respecto de cada una de las empresas involucradas,*



y que demuestren la forma en que determinó cuáles de ellas renovaban contrato y cuáles no.

2.- Además, la recurrida deberá acompañar los documentos que demuestren la frecuencia y cantidades que transportan las empresas a las que se renovó el contrato y la misma información de las empresas que desarrollaban el transporte antes del 31 de enero de 2021, debiendo al menos abarcar el año 2020 y 2019, y todo otro antecedente que demuestre la baja de productividad que argumentó.

3.- Tráigase a la vista la causa Rol N° 44-2021 sobre recurso de protección seguida ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, mediante el examen de la carpeta digital.”

Cuarto: Que la recurrida, a través de presentación de treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, dio cumplimiento a la medida para mejor resolver, acompañando los siguientes documentos:

1. Anexo de Contrato Reglamento de Seguridad de Seguridad y Salud para Empresas Contratistas.PDF 2. Anexo de Contrato PLAN DE INVIERNO ISLA TDF - BLOQUE ARENAL.pdf 3. Anexo de Contrato PLAN DE INVIERNO CONTINENTE - COSTA AFUERA.pdf 4. Anexo de Contrato PLAN DE INVIERNO MEMO VELOCIDADES.pdf 5. Anexo de Contrato MANUAL DE PREVENCIÓN ENAP.PDF 6. Safestart.pdf 7. Plan Estructural de Seguridad.pdf 8. Contrato MA31067309 Inspección Mecánica de Camiones.pdf 9. Reglas por la vida.pdf 10. Regla por



la Vida Control de Atmosferas Peligrosas.pdf 11. Regla por la Vida Aislamiento y Bloqueo de Energias.pdf 12. Regla por la Vida Anulación de Dispositivos de Seguridad.pdf 13. Regla por la Vida Conducción Segura.pdf 14. Regla por la Vida Excavaciones.pdf 15. Regla por la Vida Ingreso a Espacios confinados.pdf 16. Regla por la Vida Línea de fuego.pdf 17. Regla por la Vida No Fumar.pdf 18. Regla por la Vida Operaciones de Levante.pdf 19. Permisos de Trabajo.pdf 20. Controles Críticos. Prácticas Liderazgo trabajadores.pdf 21. Trabajo en Altura.pdf 22. Prácticas de Liderazgo ejecutivos y jefaturas.pdf 23. Prácticas de Liderazgo supervisores.pdf 24. Libro de Rutas.pdf 25. Reglamento de Tránsito y Transportes ENAP Magallanes.pdf 26. Tríptico 2018 Consejos de invierno.pdf 27. Informe investigación ACTP Milena PAZ rev11 JOP 28. Informe Accidente Empresa Antonio Lobos.pdf 29. MEMORIA ENAP 2016.pdf 30. Reporte integrado ENAP 2020.pdf 31. Impresión de correo electrónico de fecha 4 de enero de 2021 de don Luis Bishop Leal a Fernando Mundaca (Director de Aprovisionamiento ENAP Magallanes) 32. Impresión de correo electrónico de fecha 20.01.2021 de don Miguel Cárdenas Salazar a don Andrés Aranda Ferreira (Gerente Corporativo de Aprovisionamiento) 33. Copia de certificado firmado por Secretaria de Directorio que da cuenta de la aprobación de la extensión de la vigencia de



los contratos a los contratistas que indica 34. Propuesta Transportistas Bishop, Zenón Macías y Milena Paz 35. Propuesta Transportistas Asoducam.

Quinto: Que, con el mérito de los antecedentes allegados en virtud de la medida para mejor proveer, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

1.- Que las sociedades recurrentes Transportes de Carga Milena Paz Ltda. y Zenón Macías y Cía. Ltda. eran hasta el año 2020, las empresas que más kilómetros facturaban anualmente a Enap.

2.- Que, efectivamente, tal como se alegó al informar el recurso, se produjo una baja en la producción del año 2020 motivada por la Pandemia de Covid-19, lo que trajo consigo una reducción en la cantidad de kilómetros de transporte requerido.

3.- Que, una vez finalizada la licitación para la renovación de los contratos de transporte de líquidos para Enap Magallanes, sin adjudicación, atendida la decisión de la misma empresa licitante que invocó dificultades en el proceso concursal atendida la contingencia nacional y mundial de Pandemia, Enap Magallanes decidió convocar directamente a todas las empresas que se desempeñaban en el referido transporte, cuyos contratos finalizaban el 31 enero de 2021, para tratar la renovación del contrato por un año, sin perjuicio que antes de finalizada dicha renovación se



abriera un nuevo proceso licitatorio que convoque a todos los interesados en un concurso público.

4.- Que resultó acreditado, por un lado, que Enap Magallanes recibió la propuesta de las recurrentes quienes la presentaron junto con Luis Enrique Bishop Leal y, por otro, que la Asociación Gremial de Dueños de Camiones de Punta Arenas (ASODUCAM) también presentó una propuesta de renovación. Se aprecia en ellas, que esta última tenía un máximo de 10% de descuento en la tarifa, en tanto la primera sólo un máximo de un 9%.

5.- Que es posible establecer que el Directorio de Enap aprobó, en sesión de 26 de enero de 2021, la extensión de los contratos por el plazo de un año a contar del 1 de febrero de 2021, con la opción renovación por dos años adicionales, accediendo a un descuento del 10% en las tarifas unitarias con los contratistas: Soc. Sesnic y Kovacic, Renzo Vojnovic Pérez, Mario Aguilar, Luis Bishop Leal, Miguel Cárdenas, Jaime Robert, Vilicic & Vilicic, Jorge Pérez Levi, Transportes Eduardo Vilicic EIRL, Transportes Juan Claudio Vilicic EIRL, Dionicio Barría, Simovar, Sivesa y Cía. Ltda. y Karen Martinovich Tissinetti, quedando fuera no sólo las recurrentes sino también Antonio Lobos.

6.- Que también resultó acreditado -por no haber sido controvertido por las actoras- que Enap Magallanes les comunicó en las conversaciones sobre sus propuestas,



que se atendería como criterio para definir a las empresas a las que se les renovarían el contrato -de esta forma particular, sin licitación- aquellas que presentaran mejores índices de accidentabilidad y de seguridad en la conducción.

Para lo anterior, la recurrida presentó un cuadro resumen con los incidentes de seguridad de todas las empresas, resultando que aquellas a quienes no se renovó el contrato, eran las que poseían más alto número de ellos. En efecto, la empresa de Zenón Macías presentaba ocho incidentes por exceso de velocidad frente a aquellas que presentaban sólo un evento; en tanto que Antonio Lobos y Milena Paz presentaron 1 accidente con tiempo perdido, frente a ninguno, por parte de las demás empresas.

Sexto: Que, teniendo presente lo ya razonado, y entrando al análisis de si la decisión reclamada puede calificarse de ilegal o arbitraria, esta Corte concluye que ello no es posible, primero, porque la extinción de los contratos habidos entre las partes se produjo en virtud de sus mismas condiciones contractuales que contemplaban la vigencia por cinco años; en segundo lugar, porque la decisión de renovar los contratos sin licitación fue una decisión del Directorio de Enap adoptada conforme a su normativa estatutaria (Normas Corporativas y acuerdo de Directorio de 26 de enero de



2021) y previamente comunicada a los interesados, todos los cuales presentaron sus propuestas sin objetar dicho proceder, incluidas las actoras. Finalmente, porque la decisión cuestionada aparece debidamente fundamentada en antecedentes objetivos que dicen relación con el índice de accidentabilidad e incidentes de conducción de los camiones que transportan los productos líquidos, de modo que fueron excluidos aquellos que presentaron los mayores números.

Séptimo: Que, en estas condiciones, la sentencia deberá ser confirmada toda vez que la recurrida no ha incurrido en una decisión ilegal ni arbitraria que afecte el derecho de las recurrentes de desempeñar su actividad económica, contemplado en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, pues por el contrario, aparece como una decisión adoptada fundadamente, más aun teniendo presente que incluso con ella, ha postergado a aquellas empresas a las cuales Enap hacía un mayor encargo de transporte, lo que coloca de manifiesto el carácter objetivo de la determinación impugnada.

Y en conformidad, con lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental y en el artículo único de la Ley N° 18.971, **se confirma** la sentencia apelada de dos de agosto del año dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor
Abuauad.

Rol N° 54.454-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por los Abogados Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sr. Ricardo Abuauad D. Santiago No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Abuauad por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Maria Gajardo H. Santiago, diez de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

